

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

Causa nº 29086/2014 (Casación). Resolución nº 122527 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 24 de Agosto de 2015

Fecha de Resolución: 24 de Agosto de 2015

Movimiento: ACOGIDA CASACIÓN FONDO, ANULADA SENTENCIA DE

Rol de Ingreso: 29086/2014

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 717-2013 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-581033978

Link: http://vlex.com/vid/c-ramses-alvarez-sgolia-581033978

Texto

Contenidos

- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto
- Quinto
- Sexto
- Séptimo
- Octavo
- Noveno
- Décimo
- Undécimo
- Duodécimo
- Décimo tercero
- Décimo cuarto
- Décimo quinto
- Décimo sexto

10 Jul 2019 20:24:58



- <u>Décimo séptimo</u>
- Décimo octavo
- Décimo noveno
- Vigésimo
- Vigésimo primero
- Vigésimo segundo
- Vigésimo tercero
- Vigésimo cuarto
- Vigésimo quinto
- Vigésimo sexto
- <u>Vigésimo séptimo</u>
- Vigésimo octavo
- Vigésimo noveno
- Trigésimo
- Trigésimo primero
- Trigésimo segundo
- Trigésimo tercero

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, Episodio "A.L.", por sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil doce, a fojas 2.308, se absolvió a los acusados J.A.V.M., C.M.S., S.S.P. y A.N.L.S., de los cargos formulados como autores del delito de secuestro calificado de A.L.R.. Enseguida se condenó a R.Á.S. a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a P.S.R.H., P.E.V.G., F.L.G.A., H.E.P.A., J. delC.Q.F. y a E.V.S., cada uno, a seis años de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del mismo delito, perpetrado a contar del mes de noviembre de 1975. A todos los condenados se impuso, además, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa. En lo civil, se acogió la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile condenándolo a pagar a N.B.M., cónyuge de la víctima, cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) y a V.L.R., hermano del ofendido, veinte millones de pesos (\$20.000.000), como resarcimiento del daño moral causado, desestimándose lo demás pedido.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, a fojas 2.637, desestimó el primero de tales arbitrios; revocó la decisión civil y en su lugar rechazó la demanda deducida en contra del Fisco de Chile por los actores N.B.M. y V.L.R.; y revocó la decisión de condena de R.A.S., declarando en su lugar el sobreseimiento parcial definitivo por la causal del artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal. En lo demás, confirmó el pronunciamiento de primer grado.

Contra ese fallo se dedujeron sendos recursos de casación en el fondo por la defensa de los sentenciados E.V.S., P.V.G., P.R.H., y F.G.A., a fojas 2.646, 2.681, 2.711, 2.822, respectivamente, por el Programa Continuación <u>Ley N° 19.123</u> del Ministerio del Interior, a fojas 2.667, y por la parte querellante y demandante, a fojas 2.685, Por su parte, el representante del

10 Jul 2019 20:24:58 2/18



condenado H.P.A. dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, como se lee de la presentación de fojas 2.655.

Declarados admisibles los recursos, por resolución de fojas 2.753, complementada a fojas 2.831, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero

Que el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del sentenciado E.V.S. se funda en la causal 7ª del <u>artículo 546</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, denunciándose la infracción del artículo 488 del referido cuerpo legal en relación con los artículos <u>15</u>, <u>17</u>, <u>141</u> y <u>391 Código Penal</u>; 211 y 214 <u>Código de Justicia Militar</u> y artículos <u>5</u> y <u>19</u> N° 3 <u>Constitución Política</u> de la República. Se sostiene por el impugnante que existe una errónea calificación de la intervención delictiva atribuida a su mandante, pues debió declararse su absolución o bien recalificar la participación de autor a encubridor o cómplice. Lo propio ocurre con el delito comprobado, pues lo hechos se ajustan al tipo penal de homicidio calificado, dada la existencia de múltiples careos y declaraciones que acreditan que la víctima, A.L., habría fallecido. En tales condiciones, es decir, tratándose de un homicidio calificado en que intervino como encubridor, debió considerarse la minorante del <u>artículo 211</u> del <u>Código de Justicia Militar</u>, en relación al artículo 214 de ese cuerpo normativo. Al no decidirlo así, el fallo contravino el <u>artículo 488</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>.

Ahondando en los hechos, explica que a partir de los relatos de los encausados P., G. y V., vertidos en diligencias de careo con su mandante, ninguno le atribuye participación directa en los sucesos, de manera que al considerar esos dichos, y sancionarlo, se vulneraron los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal y 15 del Código Penal. Su mandante, Cabo 2° a la época de los hechos, fue al operativo de detención de una persona de la que desconocía su identidad, sin posibilidad de negarse. Al llevar al detenido al Cuartel fue interrogado por miembros de la unidad, entre ellos el acusado H.P., falleciendo en ese lugar. Luego acató la orden de trasladar el cuerpo de la víctima hasta un pique minero, donde otros oficiales lo dejaron.

Con esos argumentos termina solicitando que se invalide la sentencia de alzada y se dicte en su remplazo un fallo absolutorio, o bien se recalifique su participación a la de encubridor de homicidio calificado, considerando que le beneficia la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar.

Segundo

Que por su parte, el representante del condenado P.A. dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo contra el pronunciamiento de segundo grado.

El primero de ellos se funda en la causal 9ª del <u>artículo 541</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, por inobservancia del artículo 500 Nros. 4 y 5 del mismo cuerpo legal.

10 Jul 2019 20:24:58 3/18



Explica que al contestar la acusación y en su comparecencia ante el tribunal de alzada, instó por la aplicación del <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>, careciendo el fallo de razonamientos que le permitan, por un lado, entender los motivos que llevaron a los jueces a su rechazo y, por otro, esgrimir adecuados argumentos para rebatir esa decisión.

Solicita por ello la invalidación de la sentencia a fin de que se dicte otra en su reemplazo ajustada a derecho.

El recurso de casación en el fondo impetrado por la misma defensa se funda únicamente en la causal 1ª del <u>artículo 546</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, dado el error cometido al rechazar la prescripción gradual de la acción ejercida, lo que importa la contravención de los artículos <u>68 inciso 3°</u> y <u>103</u> del <u>Código Penal</u>.

Refiere que la media prescripción fue desestimada con argumentos que atañen solo a la prescripción total, en circunstancias que la institución que reclama constituye una atenuante con características, fines y efectos diversos a aquélla, y se funda en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser igualmente sancionados. La causal de extinción de responsabilidad, en cambio, tiene su fundamento en el supuesto olvido del delito y en la necesidad de no sancionar la conducta, situaciones disímiles que el fallo no advierte.

De no haberse incurrido en el yerro denunciado la sanción aplicable era de tres años y un día presido menor en su grado máximo, que junto a la estimación de la atenuante del 11 N° 6 del Código Penal, reconocida por la sentencia recurrida, permitía una rebaja de la pena en al menos un grado al mínimo referido por la ley.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que imponga a su mandante la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, concediéndole el beneficio de la libertad vigilada.

Tercero

Que, enseguida, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujo recurso de casación en el fondo sustentado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Se denuncia la infracción del artículo 488 Nros. 1 y 2 del referido cuerpo legal en relación con los artículos 7, 14, 15 N° 1 y 141 Código Penal, vigente a la época de hechos, pues según sostiene, existen presunciones que permiten establecer la participación en calidad de autores materiales de los acusados absueltos J.V. y A.L..

Según sostiene, J.V., integraba el segundo lugar en la línea de mando del Centro de Inteligencia Regional -CIRE-, por lo que a pesar de negarlo en sus declaraciones, no podía menos que saber de las actividades de la Sección II de Inteligencia, siendo sindicado por N.B. como uno de los que participó en su detención y en la de su cónyuge, A.L.. Incluso antecedentes de la causa apuntan que V. podría tener conocimiento del destino de la víctima.

Por su parte, A.L. también fue sindicado por N.B. como uno de sus aprehensores, al igual que

10 Jul 2019 20:24:58 4/18



respecto de su cónyuge, fue uno de los autores de los interrogatorios de A.L., según declaración del testigo H.N., y conocía el lugar donde se arrojó el cuerpo de la víctima, según relato del sentenciado P.R..

En consecuencia, de no haberse incurrido en error de derecho, en relación a las normas reguladoras de la prueba, se debió condenar a ambos acusados.

Solicita en la conclusión que se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo que condene a V.M. y L.S. a la pena de seis años presidio mayor grado en su grado mínimo, más las accesorias legales y el pago de las costas del juicio, como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de A.L..

Cuarto

Que la defensa de los sentenciados P.V.G., a fojas 2.681, y F.G.A., a fojas 2.822, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en las mismas causales y por los mismos fundamentos, de manera que se abordarán en forma conjunta.

El primer capítulo se sustenta en el motivo 5° del <u>artículo 546</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, dado el desconocimiento de la causal de extinción de responsabilidad de la prescripción de la acción penal, decisión que vulnera los <u>artículos 93</u> N° 6, 94 y 101 del <u>Código Penal</u> y 107, 108 y 343 inciso 2° del <u>Código de Procedimiento Penal</u>.

En seguida, fundado en la misma causal, reclama que los hechos se encuentran bajo la vigencia de la Ley de Amnistía, contenida en <u>DL 2.191, de 18 de abril de 1978</u>, actualmente vigente, lo que impide que en el caso de autos se pueda dictar sentencia condenatoria.

Por último, esta vez fundado en la causal 1ª del <u>artículo 546</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, denuncia la falta de aplicación de la minorante del <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>, dado que han transcurrido más de 39 años desde los hechos perseguidos.

Finaliza solicitando que se revoque la sentencia segundo grado y se dicte otra en remplazo que absuelva a sus mandantes acogiendo la alegación de prescripción de la acción penal, o bien la amnistía o, por último, la circunstancia prevista en el <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>.

Quinto

Que la parte querellante y demandante, a fojas 2.685, dedujo recurso de casación en el fondo contra la decisión penal y civil del fallo.

El primero de estos reproches se funda en la causal del artículo 546 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 408 N° 6 de mismo cuerpo legal y 10 N° 1 del Código Penal, al decidir el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto del acusado R.Á.S., en razón de estimarlo demente, en circunstancias que del análisis del informe del Servicio Médico Legal a que alude el fallo no se manifiesta dicha circunstancia.

10 Jul 2019 20:24:58 5/18



En lo que concierne a la decisión de absolución de los acusados V., M., L. y S., el recurso se funda en la causal de invalidación del <u>artículo 546</u> N° 7 del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, por infracción a los artículos 108, 109, 457, 459, 464 y 488 Nros. 1 y 2 del referido cuerpo legal, en relación a los <u>artículos 15</u> N° 1 y 141 <u>Código Penal</u>. Sostiene el recurrente que no se tomaron en cuenta declaraciones de testigos hábiles que acreditaban que los acusados L.M. y V. pertenecían al Departamento II del CIRE, y formaban parte de los grupos operativos dedicados a detener, secuestrar y torturar a quienes consideraran sus enemigos. En el caso del acusado S., tampoco se consideró las funciones que cumplía, desoyendo sus inverosímiles declaraciones, quien pretendía desconocer que en el Regimiento hubiese detenidos. Este acusado era miembro del Ejército y segundo Comandante del Regimiento en que se suscitaron los hechos, por lo que por rango jerárquico era el superior de los ejecutores.

Termina este capítulo solicitando la invalidación de la sentencia a fin que se dicte la de reemplazo correspondiente que condene a los acusados absueltos por su participación en el delito de secuestro de A.L..

La misma parte, en relación a la decisión civil de la sentencia, fundada en el <u>artículo 546</u> inciso final de <u>Código de Procedimiento Penal</u>, impugna el rechazo de la demanda de la cónyuge de la víctima, como consecuencia de haberse acogido la excepción de pago opuesta por el demandado, y la pretensión indemnizatoria del hermano de A.L., por supuesta falta de prueba. Se denuncia la infracción de los artículos <u>1</u>, <u>4</u>, <u>6</u>, <u>7</u> y <u>76</u> de la <u>Constitución Política</u> de la República, 1591, 1592, 1698, 1712, 2314 y 2329 del <u>Código Civil</u> en relación a las normas de los <u>artículos 19 a 24</u> del mismo cuerpo legal; asimismo, los artículos <u>2</u> y <u>24</u> de la <u>Ley N° 19.123; 1.1, 2, 63.1, 8 y 25 Convención Americana de derechos Humanos; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 5° de la <u>Constitución Política</u>.</u>

Explica el recurso que la <u>Ley N° 19.123</u> no advierte incompatibilidad alguna entre las pensiones a que ella se refiere y las solicitudes de indemnización reclamadas en esta causa, pues aquellas no reparan de manera íntegra el daño moral experimentado por las víctimas, siendo únicamente asistenciales y de sobrevivencia.

El rechazo de la demanda intentada por el hermano de la víctima es consecuencia de exigir probar hechos públicos y notorios, como es el sufrimiento de familiares de víctimas de crímenes de lesa humanidad, en circunstancias que basta que el actor acredite la lesión del bien personal para que se infiera el daño.

Concluye solicitando la invalidación del fallo a fin que en su reemplazo se acojan las acciones civiles ejercidas.

Sexto

Que, por último, la defensa del condenado P.R. dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 7ª en relación a la 1ª del artículo 546 del <u>Código de Procedimiento Penal</u>. Denunció infracción a los <u>artículos 15</u> en relación al 17 del <u>Código Penal</u> y 11 N° 9 del mismo texto legal.

Según plantea, el acusado R. entregó un relato detallado de los hechos que conoce y en que intervino, lo que permitió a los jueces del fondo acreditar su participación de autor en el delito de

10 Jul 2019 20:24:58 6/18



secuestro calificado. También aportó importantes antecedentes a la investigación en virtud de los cuales se llegó a esclarecer la verdad de los hechos. Sin embargo, con error de derecho, no se reconoció a su favor la minorante del <u>artículo 11</u> N° 9 del <u>Código Penal</u>. También reclama la infracción al artículo 15 en relación al 17 N° 2 de ese cuerpo legal, dada la existencia de antecedentes que sitúan a R. a kilómetros de distancia del lugar, lo que le permite afirmar que no participó en los interrogatorios de A.L. y su cónyuge.

R. reconoció que, a sabiendas de la comisión de un delito, trasmitió a sus subalternos una orden del comandante Á.S. de ocultar el cuerpo, sin representarla, lo que encuadra su actuar en el <u>artículo 17</u> N° 2 del <u>Código Penal</u>.

Con tales argumentos solicita la invalidación del fallo y que se proceda a dictar uno de reemplazo que determine que R. es encubridor, favoreciéndole la atenuante del <u>artículo 11</u> N° 9 del <u>Código Penal</u>.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Séptimo

Que para un adecuado ordenamiento de lo que ha de decidirse, es conveniente abocarse primero al estudio del recurso de casación en la forma deducido por la defensa del enjuiciado P.A..

La causal de nulidad formal esgrimida se configura cuando la sentencia no contiene "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta" y "Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes ...". Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

Como se advierte del libelo de nulidad, se reprocha a los jueces haber limitado su decisión en relación a la concurrencia de la prescripción gradual a una mera declaración sin un adecuado análisis acerca de su procedencia.

Acorde a lo anotado, conviene tener en vista que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el razonamiento empleado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea.

Octavo

Que, en el caso de marras, resulta evidente que la resolución de segunda instancia no adolece de las deficiencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una

10 Jul 2019 20:24:58 7/18



suficiente exposición de los raciocinios que han servido de soporte para la conclusión, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, en cuanto a la prescripción gradual o media prescripción, el fundamento 54° del fallo de primer grado, mantenido en la alzada, desestima dicha alegación dado que se trata de un delito de carácter permanente, cuya consumación se mantiene hasta que la víctima no recupere su libertad o se determine su muerte y, además, porque se trata de un delito de lesa humanidad, contra los derechos humanos, lo que descarta la pretensión de la defensa.

Noveno

Que, en consecuencia, del tenor de la sección del fallo a que se ha hecho referencia, aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de la situación propuesta, pues dadas las condiciones en que se verificó el ilícito, hacen imposible el cómputo del plazo requerido por el artículo 103 del Código Penal.

Por lo expuesto, y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias formales requeridas, lo que se advierte de su examen, resulta que los supuestos en que descansa la motivación de nulidad no la conforman, siendo inexactas las transgresiones imputadas, por lo que no se configura la causal de invalidación formal esgrimida en tanto se la vincula al incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, este arbitrio, en la sección analizada, será desestimado.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

Décimo

Que en cuanto al recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa de P.A., reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la media prescripción está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo desde la comisión del delito y que siempre requiere de un inicio para efectos de concluir que se ha alcanzado más de la mitad del tiempo de la prescripción. Pero al haberse establecido por el fallo que el secuestro que se sanciona en estos autos es un delito permanente, no es posible determinar el momento de inicio del plazo de prescripción de la acción penal.

En efecto, en el caso del secuestro, el sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener, creando así una situación que reprueba el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo -objeto material del mismo- y esta situación perdura en el tiempo, hasta que se acredite o la liberación del secuestrado o su deceso, nada de lo cual se ha demostrado durante el curso de las indagaciones desplegadas, de suerte que se ha establecido el hecho del secuestro y que éste se ha prolongado, sin que se tengan noticias ciertas del paradero del afectado o de sus restos.

Entre las particularidades prácticas importantes que presentan los delitos permanentes, resalta

10 Jul 2019 20:24:58 8/18



aquella en que el plazo de la prescripción recién se inicia cuando ha cesado la prolongación del resultado, lo que en la especie no ha sido acreditado, no obstante las pesquisas enderezadas en tal sentido, y por lo tanto no es dable fijar una época de término del injusto. En otras palabras, las averiguaciones han podido demostrar el comienzo del secuestro, pero no ha sido posible comprobar su finalización ni la muerte del ofendido, y entonces mal puede computarse la media prescripción de la acción penal si no consta la cesación del estado antijurídico creado por el delito, sea por haber quedado en libertad el ofendido o por existir señales positivas y ciertas del sitio en que se encuentran sus restos y la fecha de su muerte, de haber ocurrido ésta.

Undécimo

Que, de esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en cuanto circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, con incidencia en la cuantía de la pena, no puede realizarse.

En tales condiciones, el recurso será rechazado.

Duodécimo

Que en relación al recurso de casación en el fondo formulado por la defensa del sentenciado V.S., aparece de manifiesto que envuelve planteamientos incompatibles y subsidiarios, pues se denuncian vicios que no pueden darse en forma simultánea, delegando en este Tribunal la elección del error que, de existir, se considere más acertado para la resolución del asunto, planteamiento totalmente ajeno a un recurso de derecho estricto como es el de casación. En efecto, un primer segmento se extiende a la eventual falta de participación en el delito, de lo cual deriva la petición de absolución. Enseguida insta por la recalificación de la intervención delictiva, a la de cómplice o encubridor, finalizando por sostener que los hechos demostrados encuadran en el tipo penal de homicidio calificado, en el cual actuó como encubridor, figura a la que ha de estarse para efectos de la determinación de la sanción.

Como se ve, en lo que concierne a la participación en el delito, cada planteamiento supone el abandono de la tesis original, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no puede guedar subordinada la efectividad de un vicio a la existencia o inexistencia de otros.

Décimo tercero

Que el mismo error de falta de determinación y certeza se advierte en los recursos promovidos por la defensa de los sentenciados V.G. y G.A.. Ambos libelos principian sosteniendo la concurrencia de causales de extinción de la responsabilidad penal -amnistía y prescripción-, lo que se reclama al alero de la causal 5ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Pero luego, motivado en la causal 1ª del mismo artículo y cuerpo legal, se denuncia como error de derecho el desconocimiento de los supuestos que hacen procedente la prescripción gradual, lo que conduce únicamente a la reducción del castigo. Nuevamente es manifiesto que el planteamiento original del recurso se abandona, en aras de obtener otra decisión, también

10 Jul 2019 20:24:58 9/18



favorable, pero condenatoria, motivada en circunstancias incompatibles con el postulado original, cuestión que en un recurso de esta naturaleza no es admisible.

Décimo cuarto

Que en cuanto al recurso de casación en el fondo promovido por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, es conveniente recordar los hechos que el tribunal del fondo tuvo por acreditados. Ellos se contienen en el fundamento 5° de la sentencia de primer grado, que reza: "El día 14 de noviembre de 1975, a las 10:00 horas, en el domicilio de calle J.M.N.° 321 de la ciudad de Copiapó, se presentó una patrulla del CIRE, Centro de Inteligencia Regional, conformada por seis funcionarios pertenecientes al Ejército y a Carabineros de Chile, quienes allanaron el inmueble y procedieron a detener a A.L.R. y a su cónyuge N.E.B.M.. Acto seguido, los trasladaron hasta el Regimiento de Infantería N° 23 de la misma ciudad; en ese lugar los detenidos fueron interrogados, primero por separado y luego en forma conjunta, siendo cada uno de ellos testigos de los apremios y castigos recibidos por el otro. Aproximadamente dos o tres días después, la mujer notó la ausencia de su cónyuge y al preguntar por él le respondieron que éste había sido trasladado a Santiago; por su parte, familiares del detenido fueron informados que aquél se había fugado; no obstante hasta la fecha el detenido se encuentra desaparecido".

Décimo quinto

Que tratándose de presunciones judiciales, puede incurrirse en infracción de ley que conduce a la nulidad del fallo cuando se ha ignorado que la conclusión debe fundarse en hechos reales y probados, no en otras presunciones, y que es necesaria la multiplicidad de antecedentes.

Décimo sexto

Que en el caso que se analiza, la sentencia absolvió a J.V. tras considerar que no existían elementos en el proceso que permitieran atribuirle participación directa en el delito de secuestro, porque la testigo que podría situarlo en el lugar de los hechos, refiriéndose a N.B., no lo reconoce.

Décimo séptimo

Que sin embargo, de los antecedes de autos que relacionan a V. con los hechos y los que consigna la sentencia, se desprende de modo inequívoco que J.V. formaba parte del Centro de Inteligencia Regional, ocupando el segundo lugar en la línea de mando, y que participó directamente de la detención de A.L. y su cónyuge, N.B..

En efecto, como se desprende del Parte Policial de fojas 1260, del año 1975, en el Regimiento Copiapó N° 23 del Ejército de Chile, funcionaba un Departamento Segundo de Seguridad, enfocado a la inteligencia militar, conformado por dos funcionarios de planta de esa institución,

10 Jul 2019 20:24:58 10/18



con curso en el área, cuyo jefe era el Capitán Patricio Román. Dentro del Regimiento fue creado un grupo operativo denominado CIRE, conformado principalmente por personal de planta del Ejército. Ese grupo de trabajo estaba al mando del mismo C.R., quien tenía dualidad de mando, y dio instrucciones al personal del Departamento Segundo de colaborar con las funciones del CIRE. Consta asimismo que a la fecha de privación de libertad de A.L., J.A.V.M. era integrante del denominado CIRE, seguía en jerarquía a R.. De las declaraciones policial y judicial del testigo H.N.J., a fojas 311, 382 y 1260, nuevamente se sindica a J.V. como integrante del CIRE, atribuyéndole intervención directa en las labores del "equipo de búsqueda" cuyo fin era detener a "subversivos y comunistas". El grupo que trasladaba fallecidos, también estaba a cargo de V., quienes se encargaban de abandonar a las víctimas en piques mineros. Estos asertos concuerdan con los dichos del enjuiciado C.M.S., de fojas 338 y 452, quien sostiene que los interrogatorios en el regimiento estaban a cargo del Capitán Román y los Tenientes -Valderrama y L.-. En consecuencia, V.M., en condición a la jerarquía que detentaba, no podía sino estar en conocimiento de las acciones desplegadas y de las actividades desarrolladas por los funcionarios bajo su mando. A pesar de haber negado participar en interrogatorios y torturas, es reconocido por testigos, particularmente por el detenido E.R.G., a fojas 257 como uno de sus torturadores, quien es preciso en sostener que entre los torturadores se encontraban el Carabinero Vivian y el teniente V., a quien sindicaban también los conscriptos encargados de su custodia. El mismo J.V. reconoció en sus indagatorias que N.B. estuvo detenida al interior del Regimiento y que en Copiapó estuvo con un oficial de apellido L., en labores de seguridad e instrucción, lo que se desprende de la diligencia de careo de fojas 424.

A fojas 652 rola la traducción de la declaración de N.B. ante el Tribunal de Primera Instancia de Bobigny, Francia, quien señala que entre las personas que la detuvieron a ella y a su cónyuge A.L. estaban J.V.M. y A.L., oportunidad en que fueron trasladados al regimiento de Infantería Motorizada N° 23 de Copiapó.

También consta del proceso, según declaraciones de los acusados R., V. y G., que al día siguiente de la detención de A.L. fueron a un operativo a la ciudad de Chañaral, de manera que ante la ausencia de P.R. en el Regimiento, la autoridad era ejercida por J.V., dada su ubicación en la jerarquía del CIRE.

Asimismo, consta de la transcripción de la conversación sostenida entre P.R. y H.P., a fojas 864, que los sentenciados L. y V. fueron quienes abandonaron el cuerpo de la víctima, aparentemente en un pique, lo que es ratificado por P. en sus declaraciones de fojas 897 y 914.

Los hechos precedentes, debidamente acreditados en la causa, permiten fundar presunciones judiciales suficientes para sostener que J.V.M. participó en el delito de secuestro de A.L..

En el caso del sentenciado A.L., además de las explícitas referencias precedentes, cabe señalar que el mismo acusado J.V. aportó datos que sitúan a L., apodado "el bigote", al interior del Regimiento durante el período de detención de Lazo, cuyo alias es reconocido por N.B. en la diligencia de careo de fojas 424, siendo sindicado por P.R., a fojas 1008, como uno de los sujetos que habría participado de la posible inhumación ilegal de Lazo, lo que corroboran las actuaciones de fojas 864, 897 y 914.

Décimo octavo

10 Jul 2019 20:24:58 11/18



Que en tales condiciones, existen hechos conocidos y manifestados en el proceso, de los que surgen presunciones judiciales múltiples, graves, precisas y concordantes, que se sustentan en hechos reales y probados, y que permiten sostener que los acusados V. y L. formaban parte del Centro de Inteligencia Regional y participaron activamente en la privación de libertad de la víctima y su destino.

En consecuencia, al desconocer tales probanzas, el fallo desatendió lo dispuesto en el artículo 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, pues la decisión de absolución se funda en un análisis parcial de la prueba, pretiriendo aquella que conducía a la inequívoca conclusión que los Tenientes Valderrama y L. intervinieron de manera inmediata y directa en el delito de secuestro calificado de A.L.R..

Décimo noveno

Que en tales condiciones, se configura la causal de casación en el fondo esgrimida, contenida en el <u>ordinal 7°</u> del artículo <u>546</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, vulnerándose al mismo tiempo, por falta de aplicación, los artículos <u>7</u>, <u>14</u> y <u>15</u> N° 1 del <u>Código Penal</u>, por lo que el recurso será acogido, en la parte impugnada.

Vigésimo

Que el recurso de casación en el fondo de la parte querellante, en su segmento penal, impugna la decisión de absolver a los acusados V., L., M. y S..

En el caso de los dos primeros, dadas las reflexiones precedentes, las que se tendrán por reproducidas, se prestará acogida a esa sección del recurso.

En lo que concierne a los acusados M. y S., a pesar de las múltiples diligencias investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos, como se lee de los fundamentos 17°, 18°, 19° y 20° del fallo de primer grado y 10° del de alzada, solo logró demostrarse que ambos pertenecieron a la oficialidad interior del Regimiento, existiendo un solo antecedente que vincula a Marihual con la detención de A.L., insuficiente para formar convicción, en los términos requeridos por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. De este modo, al resolver acerca de este extremo, la sentencia no ha incurrido en error de derecho.

Tratándose del sentenciado S.P., los elementos de convicción sólo lograron dar cuenta de su jerarquía al interior del Regimiento, pero no hay un enlace en relación con los hechos del secuestro y la desaparición de la víctima. Las elucubraciones que respecto a tal sentenciado postula el recurso no se sustentan en hechos reales ni probados, al punto que tampoco se mencionan en él los elementos de convicción suficientes, asentados en el fallo, que permitan tal conclusión.

Vigésimo primero

10 Jul 2019 20:24:58 12/18



Que la misma parte, asilado en el <u>artículo 546</u> N° 6 del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, denuncia error de derecho al decretar el sobreseimiento parcial definitivo a favor de R.Á.S., en razón de haberse acreditado que padece locura o demencia.

Vigésimo segundo

Que según dispone el <u>artículo 546</u> N° 6 del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, la aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo procede, entre otros casos, cuando se ha decretado el sobreseimiento definitivo incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 408 del mismo ordenamiento procesal. En la especie se trata del error cometido en torno a la motivación sexta del artículo 408, que se ha hecho consistir en la equivocada calificación legal de los hechos que el tribunal ha dado por comprobados y que le permitieron sostener que el procesado está exento de responsabilidad, de conformidad al <u>artículo 10</u> N° 1 del <u>Código Penal</u>.

Vigésimo tercero

Que para la procedencia de la causal de sobreseimiento definitivo, la inimputabilidad contemplada en el <u>artículo 10</u> N° 1 del <u>Código Penal</u>, que impide el nacimiento de la responsabilidad penal, debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente a la data el secuestro -noviembre de 1975- en términos que, en ese momento, el agente esté incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho, en cuyo caso el procedimiento ha de ajustarse a los artículos <u>682</u> y <u>683</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>.

Vigésimo cuarto

Que el caso del procesado que cae en enajenación mental difiere del anterior y se halla regulado en los artículos 684 y siguientes del aludido cuerpo legal. Se trata de un estado de enajenación e inimputabilidad sobreviniente, comprobado a través de un informe psiquiátrico decretado en la causa que deberá contener precisas conclusiones referentes a la salud mental del procesado e indicar concretamente si éste debe o no ser considerado un enajenado mental, si la enfermedad es o no curable, si su libertad representa un peligro en términos que pueda atentar contra sí mismo o contra otras personas, según prognosis médico legal y, en general, deberá contener las modalidades del tratamiento a que deba ser sometido.

Vigésimo quinto

Que, como se aprecia de los antecedentes de autos, la enfermedad que padecería el procesado se fundamenta en un examen clínico respecto de sus capacidades intelectivas que es del año 2014, agregado a fojas 2.574, en circunstancias que los sucesos indagados datan de noviembre

10 Jul 2019 20:24:58 13/18



de 1975, condiciones en las que aparece que efectivamente los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les reprueba, pues los hechos que sostienen su decisión no configuran la eximente de responsabilidad penal que establece el <u>artículo 10 N° 1 del Código Punitivo</u>, es decir el trastorno que actualmente le aquejaría no supone que se encontraba totalmente privado de razón a la época del ilícito, lo cual derivó equivocadamente en el sobreseimiento definitivo por la causal del <u>artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal</u>, de modo que al resolver acerca de este extremo se ha incurrido en el motivo de casación en el fondo esgrimido, lo que conduce a la invalidación de la sentencia de alzada por este capítulo.

Vigésimo sexto

Que en cuanto al recurso de casación en el fondo promovido por la misma parte contra la sección civil de la sentencia, se divide en dos segmentos: uno que atañe a la decisión adversa respecto de la cónyuge de la víctima y otro respecto del hermano.

En lo que concierne al rechazo de la demanda deducida por N.B., en razón de haberse acogido la excepción de pago alegada por el demandado, como ya ha sido reiteradamente resuelto por esta Corte, la indemnización del daño producido por este tipo de delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Vigésimo séptimo

Que estas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que la actora obtuvo pensiones de reparación en conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos del derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistencialesno contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las

10 Jul 2019 20:24:58 14/18



asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada, en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Así lo ha declarado reiteradamente esta S. penal (SCS Roles Nros. 3133-2015 de 25 de mayo de 2015; 25138-2014 de 25 de mayo de 2015 y 23324-14 de 22 de abril de 2015).

Vigésimo octavo

Que, en lo que concierne al rechazo de la demanda deducida por el hermano de la víctima, como se advierte del texto del recurso, la discusión planteada por el compareciente reside en determinar si el daño que es consecuencia del hecho criminoso, particularmente el moral, debe ser necesariamente acreditado o bien, dada la naturaleza de la afectación, no resulta indispensable la prueba en torno al mismo, en cuyo caso permitiría la aceptación de la causal en que se asila el medio de impugnación en estudio.

Vigésimo noveno

Que respecto de los daños propiamente patrimoniales o materiales -daño emergente y lucro cesante- es indudable que deben ser acreditados tanto en lo que atañe a su especie como a su monto, pues se trata de la comprobación de hechos tangibles y concretos que evidentemente deben ser demostrados por quien alega haberlos sufrido.

El daño moral, en cambio, consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

El menoscabo moral, siendo de índole netamente subjetiva, como se dijo, cuyo fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de la instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

Trigésimo

Que en este entendido, acreditados como han sido la comisión del delito investigado, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la relación de parentesco del actor y la víctima, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque

10 Jul 2019 20:24:58 15/18



materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la desaparición y la incertidumbre del destino de un familiar en tan repudiables circunstancias.

Trigésimo primero

Que el alcance de tal padecimiento, como apunta el recurrente, fue establecido por el tribunal de primer grado; no obstante, el fallo impugnado, equivocadamente, con infracción al <u>artículo 2314</u> del <u>Código Civil</u> entendió que no se rindió prueba tendiente a justificar el dolor o aflicción provocado.

Trigésimo segundo

Que por las reflexiones anteriores el dictamen de alzada queda incurso en la motivación de nulidad esgrimida contenida en el <u>artículo 546</u> inciso final del <u>Código de procedimiento Penal</u>, lo que hace que el recurso de los demandantes, en esta parte, sea acogido.

Trigésimo tercero

Que por último, la defensa del sentenciado P.R. funda su impugnación en la causal primera del <u>artículo 546</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, en razón de dos equivocaciones, cuales son, sancionarlo como autor en circunstancias que su intervención corresponde a la de cómplice y el desconocimiento de la minorante del <u>artículo 11</u> N° 9 del <u>Código Penal</u>.

En relación a estos planteamientos, el recurso se sustenta en hechos diversos de los asentados en el fallo, pues, por una parte, la intervención de R. no se agota al mero conocimiento de la detención de Lazo, sino se extiende a la participación activa de éste en su detención y traslado a dependencias del Regimiento, lugar, de las últimas noticias de su paradero. Sin perjuicio de ello, la recalificación de la participación no fue reclamada por la defensa, de modo que no formó parte del debate en las instancias correspondientes. En relación a la minorante de responsabilidad penal, se sostiene en el fallo que no hay aporte de datos sustanciales al esclarecimiento de los hechos, aun cuando puedan ser veraces, lo que condujo a los jueces del fondo a su rechazo.

Para desvirtuar tales hechos, el impugnante ha debido recurrir por la vía procesal idónea, cual es la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha sucedido, de modo que al calificar los sucesos demostrados, del modo establecido en la sentencia que se revisa, no se ha incurrido en error de derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos <u>500</u>, <u>535</u>, <u>541</u> N° 9, 546 Nros. 1°, 5°, 6°, 7° e inciso final, y 547 del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, y 767 y siguientes del <u>Código de Procedimiento Civil</u>, se decide que:

1. - se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación

10 Jul 2019 20:24:58 16/18



de fojas 2.655, por el representante del condenado H.P.A..

- 2. se rechazan los recursos de casación en el fondo formalizados por los sentenciados E.V.S., H.P.A., P.V.G., P.R.H., y F.L.G.A., a fojas 2646, 2.655, 2.681, 2.711 y 2.822, respectivamente.
- 3. se acogen los recursos de casación en el fondo deducidos en representación del Programa Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y de la parte querellante y demandante, a fojas 2.667 y 2.685, respectivamente, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, que corre a fojas 2637, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que los Ministros Sres. Juica y Brito concurren a la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo impetrados por la defensa del condenado P. en la parte que se hace consistir en la supuesta falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 103 del Código Penal, teniendo también en cuenta que, dado que la prescripción y la media prescripción se fundan en el transcurso del tiempo y que el Derecho Internacional Humanitario proscribe la extinción de la responsabilidad penal con tal justificación, no puede sino concluirse que el impedimento alcanza necesariamente a la reducción de la pena, pues no se advierte razón para que en este último caso el tiempo pueda producir efectos sobre el castigo.

Acordada la decisión de rechazar los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los sentenciados P., V.G. y G., con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas, quienes estuvieron por acogerlos, respecto de la prescripción gradual y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo aplicar la media prescripción alegada, rebajando la pena impuesta, circunstancia que igualmente debería aprovechar a los restantes sentenciados, aun cuando no la hayan alegado formalmente por esta vía. Para lo anterior tuvieron en consideración lo siguiente:

- 1º. Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.
- 2º. Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su

10 Jul 2019 20:24:58 17/18



aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3º. Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de la víctima, lo que ocurre en el caso en análisis a partir del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por los impugnantes ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable a los procesados, por lo que, en opinión de los disidentes se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 29.086-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firman los Ministros Sres. Juica y Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 20:24:58 18/18